



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2024
Derivado del expediente CT-CUM/A-23-2019

INSTANCIA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000073119, requiriendo:

“Con relación a los inmuebles propiedad, arrendamiento, comodato, donación con que cuenta la SCJN y el CJF requiero saber lo siguiente:

- 1. Metros cuadrados de construcción.*
- 2. Metros cuadrados de terreno.*
- 3. Número de habitaciones, cuartos, baños, cocinas, bodegas, etc. que integran el inmueble.*
- 4. Nombre de las áreas que ocupan los espacios señalados en el punto 3.*
- 5. Señalización en planos de las áreas descritas en los puntos 3 y 4.*
- 6. Destino que se les otorga a las áreas enlistadas en los puntos 3, 4 y 5.*
- 7. Personal que ocupa las áreas descritas en los puntos 3, 4, 5 y 6.*
- 8. Avalúo de los inmuebles bajo resguardo o conservación de dichas instituciones.*
- 9. Señalización en plano de cada área en su denominación, rutas de evacuación, señalizaciones brille, extintores, detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, adjuntando una fotografía de cada área que integra el inmueble, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano.*
- 10. Relación del número de puertas, ventanas, domos, muros, techos, falsos plafones, muros de tabla roca, durok o cualquier otro material utilizado en cada área de los inmuebles antes mencionados.*

11. *Eventos o actividades o actos desarrollados en cada una de las áreas de los inmuebles mencionados señalando el nombre del evento, actividad o acto, número de asistentes, nombre de los mismos, en caso de capacitación o evento, señalar el nombre del ponente o disertante.*
12. *Número de remodelaciones, reparaciones, mantenimientos, adecuaciones, etc que se han realizado a cada uno de los inmuebles de mérito, indicando el monto de cada uno de ellos, anexando en su caso el texto de los contratos respectivos, así como de la demás documentación generada con motivo de los procedimientos de contratación respectivos.*
13. *Medición en metros cuadrados y cúbicos de cada una de las áreas de todos los inmuebles que se señalaron antes.*
14. *Fotografías de todas las fachadas de los inmuebles antes citados.*
15. *Monto de adquisición de cada uno de ellos, monto de cada una de las remodelaciones y mantenimientos realizados desde que se encuentran en propiedad o arrendamiento o en comodato o en donación del Poder Judicial de la Nación.*
16. *Listado de proveedores que han realizado alguna intervención en el inmueble.*

Todo lo anterior del periodo del año 2000 a la fecha desglosado por año, inmueble, ciudad en el que se encuentra el mismo, así como tipo de adquisición, intervención o destino que se le haya otorgado al inmueble.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información. En sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-23-2019¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. (...)

1. Dirección General de Infraestructura Física
(...)

1.2. Información reservada (puntos 5 y 9 de la solicitud).

En respuesta al requerimiento de que se expusieran los motivos que justifican la clasificación de reserva sobre la señalización en planos de las áreas de los inmuebles del Alto Tribunal (punto 5), así como la señalización en plano de cada área en su denominación, las rutas de evacuación, señalizaciones brille [sic], extintores, detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, las fotografías de cada área que integran los inmuebles, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano (punto 9), la Dirección General de Infraestructura

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CUM-A-23-2019.pdf>



Física reitera la clasificación de reserva, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de la materia, argumentando lo siguiente:

- *La divulgación podría poner en riesgo la seguridad de los inmuebles y la de los servidores públicos y usuarios que se encuentran en los mismos, porque se solicita una descripción detallada del contenido físico de espacios y zonas de seguridad en los planos de los inmuebles de este Alto Tribunal.*
- *Dar a conocer los puntos vulnerables y de seguridad de los inmuebles puede ser susceptible de una inadecuada funcionalidad por el ambiente de inseguridad que prevalece en diversas entidades del país; incluso, pudiera ser utilizada la información para atentar contra un funcionario público o los propios inmuebles, ocasionando daños al tratar de desalojar un edificio y que se bloqueen las rutas de evacuación al proporcionar las fotografías solicitadas.*
- *Se pone en riesgo el acervo documental resguardado en los inmuebles al constituir órganos jurisdiccionales, pues implicaría proporcionar la ubicación exacta de las áreas e instalaciones de las zonas y puntos vulnerables, interfiriendo con los protocolos de seguridad de este Alto Tribunal.*
- *La información solicitada incluye las instalaciones del edificio Sede, por lo que proporcionar dicha información podría poner en riesgo la integridad y seguridad de los Ministros del Alto Tribunal.*

Tomando en consideración lo expuesto por la Dirección General de Infraestructura Física, se estima que se actualiza la cusa de reserva que plantea, pero únicamente de conformidad con la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, así como la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, pues divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que permite garantizar la vida de cualquier persona que se encuentra en los inmuebles del Alto Tribunal, ya que con su divulgación se daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo cual, como se expuso, podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información

requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 26, fracción VI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Infraestructura Física, se estima que dicha instancia es la que cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre su disponibilidad y clasificación, ya que le compete administrar y preservar el patrimonio inmobiliario del Alto Tribunal, incluido los inmuebles catalogados como artísticos o históricos.

En ese orden de ideas, ya que la Dirección General de Infraestructura Física señala las razones por la que considera que dar a conocer la información analizada en este apartado podría poner en riesgo la seguridad o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificios, se confirma como reservada esa información, en términos de la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, por lo que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y la vida, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas, frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o incluso su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104, de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que se debe confirmar la clasificación de información reservada con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos solicitados relacionados con la seguridad de las personas, se determina que el plazo de reserva de esa información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de dicha información.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de reserva de la información materia del análisis en el apartado 1.2.”*

(...)

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-161-2024, enviado por correo electrónico el diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF), que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

CUARTO. Informe de la DGIF. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio DGIF/SGVCG-126-2024, en el que el Subdirector General de Vinculación y Control de Gestión informa lo siguiente:

(...)

“El expediente de clasificación antes citado, derivó de la solicitud de transparencia con folio 0330000073119, que en su numeral 9 a la letra señala:

‘9. Señalización en plano de cada área en su denominación, rutas de evacuación, señalizaciones brille, extintores, detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, adjuntando una fotografía de cada área que integra el inmueble, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano.’ (sic)

En virtud de lo anterior, requiere informe sobre la vigencia de la referida información reservada esto es, si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse, indicando las razones y el fundamento legal de esa condición, conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo

SycRsXRVRzHesoPGyofXd7lSghlEQ8XKXijPz138KR8=

segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita ampliar el periodo de reserva por 5 años adicionales en virtud de que, conforme a lo señalado por el área correspondiente, subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Conforme al artículo 111 de la LFTAIP los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva previstas en el artículo 110 de dicho ordenamiento, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LFTAIP. Por su parte, el mencionado artículo 104 establece que, en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que:

'Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.'*



Bajo este contexto, debe señalarse que la normativa establece las causales de reserva y establece como mecanismo para fundar y motivar tales causales, la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados para acreditarse el cumplimiento de elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 99 de la LFTAIP prevé la posibilidad para los sujetos obligados de ampliar el plazo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior, y a fin de fundar y motivar la ampliación del periodo de reserva de la información, para probar la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de la información, se aplica la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

En términos de la fracción V, del artículo 113 de la LGTAIP, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la información que contiene la señalización en planos, pone en riesgo la seguridad de los inmuebles, la de las personas servidoras públicas, personas usuarias e incluso el acervo documental que se encuentran en los mismos, toda vez que implica una descripción detallada del contenido físico de espacios y zonas de seguridad en los planos de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que la difusión podría dar origen a la identificación de puntos vulnerables, toda vez que daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, lo que permitiría establecer indicadores sobre las características de los inmuebles, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional; así pues el proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación debido a que tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas.

En ese sentido, de conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como

información reservada aquélla cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Así, atentamente le solicito, en apego al artículo 101 de la LGTAIP y tercer párrafo del artículo 99 LFTAIP, que por su conducto, se someta a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la ampliación del periodo de clasificación como reservada de la información a la cual se ha hecho referencia en el presente oficio por un periodo adicional de 5 años, al considerar que subsisten las causas que le dieron origen, conforme lo establece la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103 y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-16-2024** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-196-2024, enviado por correo electrónico el veintitrés de mayo de este año.

CONSIDERACIONES:



PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidió, entre otra información, la señalización en planos de las áreas de los inmuebles de este Alto Tribunal (punto 5), así como la señalización en plano de cada área en su denominación, rutas de evacuación, señalizaciones braille, extintores, detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, las fotografías de cada área que integran los inmuebles, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano (punto 9).

En la resolución CT-CUM/A-23-2019 de doce de junio de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia confirmó como reservada esa información, de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), al considerar que hacer pública esa información podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que se encuentren en los inmuebles y , con apoyo en el artículo 101, segundo

párrafo, de la Ley General de Transparencia, se determinó que prevalecería como reservada por cinco años.

En respuesta al requerimiento que hizo la Secretaría de este Comité, la DGIF señala que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada.

Para realizar el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100² de la Ley General de Transparencia y 97³ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17⁴ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

² “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

³ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁴ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme al artículo 35, fracción VI⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGIF es el área técnica a la que le corresponde administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de este Alto Tribunal, incluidos los inmuebles catalogados como artísticos o históricos; por tanto, es el área facultada para pronunciarse sobre la justificación o no de ampliar el plazo de reserva de la información relativa a señalización en planos de las áreas de los inmuebles de este Alto Tribunal.

La DGIF ha informado que en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservara la información relativa a la señalización en planos con la denominación de cada una de las áreas de los inmuebles de este Alto Tribunal, las rutas de evacuación, señalizaciones braille, extintores, detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, las fotografías de cada área que integran los inmuebles, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano, a lo que se agrega sobre la prueba de daño prevista en el artículo 104⁶ de la Ley General de Transparencia, que:

⁵ “**Artículo 35.** La Dirección General de Infraestructura Física tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;”

(...)

⁶ “**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

- La información consiste en señalizaciones en plano de las áreas de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad de las personas servidoras públicas y personas usuarias, incluso el acervo documental que se encuentran en los inmuebles, al contener una descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, pues los planos proporcionarían, gráficamente, la identificación de puntos vulnerables, lo que interferiría con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de este Alto Tribunal, para preservar el orden y la seguridad institucionales.
- La clasificación se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación podría afectar la vida y la seguridad de las personas.

De acuerdo con los argumentos reseñados, se estima que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó que en la resolución CT-CUM/A-23-2019 se clasificara como reservada la información que se pidió en los puntos 5 y 9 de la solicitud, esto es, la señalización en planos con la denominación de cada una de las áreas de los inmuebles de este Alto Tribunal, las rutas de evacuación, señalizaciones braille, extintores, detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, las fotografías de cada área que integran los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inmuebles, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano, con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Se afirma lo anterior, pues como se refiere en el informe de la DGIF, subsisten las causas que se expusieron en la resolución en que se clasificó esa información y, por ende, su divulgación puede poner en riesgo la seguridad y la vida de las personas que se encuentren en los inmuebles.

En relación con la prueba de daño, como se mencionó en la resolución CT-CUM/A-23-2019, *“se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que se debe confirmar la clasificación de información reservada con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia”*.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información, en este caso, consistente en la señalización en planos con la denominación de cada una de las áreas de los inmuebles del Alto Tribunal, las rutas de evacuación, señalizaciones brille, extintores, detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, las fotografías de cada área que integran los inmuebles, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano, resulta proporcional, pues

representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII⁷, y 103⁸, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información materia de análisis, en tanto que con su divulgación se pondría en riesgo la seguridad y la vida de personas físicas y ese supuesto de reserva está previsto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101⁹ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por

⁷ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

⁸ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

⁹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cinco años adicionales, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se argumentó, se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la señalización en planos con la denominación de cada una de las áreas de los inmuebles del Alto Tribunal, las rutas de evacuación, señalizaciones braille, extintores, detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, las fotografías de cada área que integran los inmuebles, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano, por lo que dicha reserva debe ampliarse por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”